

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00173-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble respecto del cual es titular de derecho real de dominio la demandante con fecha de expedición no superior a un mes a la fecha en que sea aportado, a fin de establecer la titularidad del mismo. Lo anterior de conformidad con lo señalado el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso y el artículo 49 de la Ley 675 de 2001

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se indica que la propietaria inscrita falleció, **ACREDITAR** tal circunstancia,, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970 y 49 de la Ley 675 de 2001

TERCERO: INDICAR si se adelantó proceso sucesorio respecto de la señora HELENA VELANDIA DE MEJIA. En caso afirmativo allegar el trabajo de partición donde se halla adjudicado la propiedad a la aquí demandante. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 778 del Código Civil y 2521 ibídem.

CUARTO: ADJUNTAR en cumplimiento de las previsiones del artículo 84 numeral 2º y artículo 85 del Código General del Proceso, registro civil de nacimiento de los herederos determinados de la señora HELENA VELANDIA DE MEJÍA, conforme el artículo 17 del Decreto 1260 de 1970 y 49 de la Ley 675 de 2001.

QUINTO: INDICAR la dirección física o electrónica en que la Copropiedad demandada recibe notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADECUAR las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la naturaleza del proceso declarativo de impugnación de actos de asamblea, pues

con la misma no se persigue la imposición de sanciones o reconocimiento de perjuicios. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y 49 de la Ley 675 de 2001.

SÉPTIMO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la persona que pretende demandar.

OCTAVO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 38 hoy 9 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fb31e0e6e727f195728bccbf22fef5a5e0b8a5d5911d739d18a2f5f6550c0af

Documento generado en 08/04/2024 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>